PROCESO	VERBAL DECLARATIVO SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE UNA COMUNIDAD POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE	Jorge Armando, Pedro Alejandro y Eduardo Alfonso Méndez Sánchez
DEMANDADOS	Martha Briseida, José Antonio, Héctor Alirio, Cristian Alfredo, Enrique Alfonso, Víctor Aníbal y Luis Alberto Méndez Sánchez,
RADICADO	2022-00328-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 10 de enero de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA SOLICITUD DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR DE UNA COMUNIDAD POR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, presentada por los señores JORGE ARMANDO, PEDRO ALEJANDRO Y EDUARDO ALFONSO MÉNDEZ SÁNCHEZ, en contra de MARTHA BRISEIDA, JOSÉ ANTONIO, HÉCTOR ALIRIO, CRISTIAN ALFREDO, ENRIQUE ALFONSO, VÍCTOR ANÍBAL Y LUIS ALBERTO MÉNDEZ SÁNCHEZ, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

   1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales…", así se requiere al demandante para que;

   a) En la parte introductoria de la demanda deben señalarse los demandados e Indicar el lugar de domicilio de las partes, demandante y demandados, debiéndose resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera, pues así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
   b) Expuestos en los hechos que el comunero Luis Alberto Méndez Sánchez, falleció, debe la demanda dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de este.

   1.2. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en consecuencia;

   a) Siendo los hechos los fundamentos de las pretensiones, debe observarse lo expuesto en los numerales 5, 6 y 7 de los hechos, para precisar lo pretendido, respecto de la matricula inmobiliaria 300-53028.
   b) Frente a la petición especial, visto que el actor es quien refiere el fallecimiento del comunero LUIS ALBERTO MENDEZ SANCHEZ y, la calidad en que deben comparecer EDGAR ALBERTO y SONIA MILENA MENDEZ GALVIS, debe presentarse prueba de ello.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", así;

a) No corresponde a un hecho el numeral 2.
b) En el numeral 3 concurren dos circunstancias que deben ser debidamente clasificadas.
c) En el numeral 1 se hace referencia al inmueble identificado con matrícula 300-53028, dirección Calle 13 # 21-70, sin embargo, en los numerales 5, 6 y 7, se relaciona la misma matricula con las direcciones Calle 13 # 21-72, Calle 13 # 21-66 y Calle 13 # 21-67, circunstancia que debe ser aclarada con las especificaciones necesarias.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así

a. Se le advierte al extremo demandante que, siendo necesario dirigir la demanda contra los herederos determinados del señor LUIS ALBERTO MENDEZ SANCHEZ, debe aportarse el registro civil de defunción y los registros civiles de nacimiento de EDGAR ALBERTO y SONIA MILENA MENDEZ GALVIS.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando "no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

2.1. El artículo 417 del C.G.P., señala que la solicitud de administrador sebe acompañarse de las pruebas de que trata el artículo 406 ibidem, siendo necesario acompañar la demanda del Certificado de la Situación Jurídica del bien, expedienteo por el respectivo registrador.

2.2. El artículo 84 del C.G.P en su numeral 4° indica exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:

a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal de acción divisoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO. – RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIANA ARAQUE TIRADO, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.115 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be78fce184882d0b317982b43c7df253f312b4815da077fabd2d745e0c52b6c**
Documento generado en 10/02/2023 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica